

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2020-00106.

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Construcción y Consultorias Andy S.A.S., a través de su apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra Luz Teresa Aldana Jara, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes ante el incumplimiento en el pago del canon; en consecuencia solicitó la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 79D No 38C-67 sur, localidad de Kennedy, de esta ciudad.

Como causa *petendi*, afirmó que suscribió contrato de arrendamiento con los demandados sobre el referido inmueble, por un término de seis meses a partir del 30 de marzo de 2017; que se fijó como remuneración mensual inicial la suma de “\$500.000.00. M/cte, el cual debía pagarse los primeros cinco días de cada mes.

Mediante auto del 26 de febrero de 2020, se admitió la demanda, de la cual la demandada Luz Teresa Aldana Jara fue notificado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que en el término otorgado contestaran la demanda o propusieran excepciones.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se ha de tener en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, a saber capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Ahora, es claro que no existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto está debidamente acreditada con los documentos anexos como base de la demanda que obran dentro del expediente, además que no fueron tachados de falso, por lo cual se convirtieron en plena prueba para demostrar la existencia de la relación jurídica entre éstos, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatarios).

Así pues, se advierte que de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 *ibídem* prevé que: “*Si los demandados no se oponen en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”.

En este sentido, al no existir oposición ni excepción de mérito alguna, se profiere el fallo que en derecho corresponde.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito entre la **SOCIEDAD CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORIAS ANDY S.A.S** y **LUZ TERESA ALDANA JARA**.

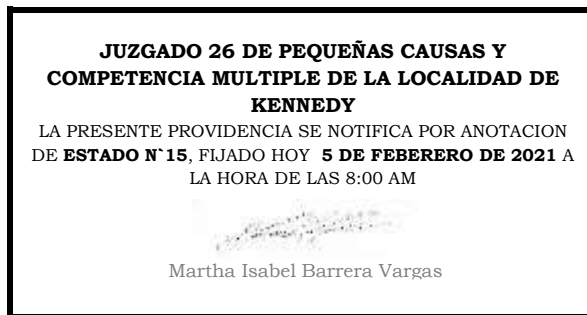
SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **LUZ TERESA ALDANA JARA** que dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a entregar al demandante, el bien inmueble cuyas características figuran en los anexos de la demanda y en esta providencia.

TERCERO: De no darse cumplimiento a lo anterior, la parte demandante deberá comunicarlo al Despacho para así coordinar con las entidades pertinentes la diligencia de desalojo, sin perjuicio de las directrices que adopte el Gobierno Nacional y/o Distrital con ocasión a la pandemia Covid-19.

CUARTO: Sin condena en costas al no aparecer causadas.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a69e72c06820f3c790b753c921ddaa31179fa89033afc535c8e1798d9011bb7d

Documento generado en 04/02/2021 08:46:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>